

Resolución número 1211. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 15:19 horas del 22 de diciembre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 23 de noviembre de 2023, el señor Alejandro Fonseca Rojas, en su condición de Presidente propietario del partido Unidos Podemos, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 20 de enero de 2024, de las 12:30 horas a las 13:30 horas, en San José, en Escazú, en el distrito administrativo y electoral San Rafael, *“Sobre Ruta Nacional 105 desde el McDonalds San Rafael de Escazu hasta al frente del antiguo restaurante la Hacienda”* (copiado textualmente del original), según consecutivo número 1634.

II. Que mediante resolución número 1096 emitida por esta Administración Electoral el día 18 de diciembre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud formulada.

Por medio de la resolución mencionada, se le solicitó que subsanara *“la solicitud formulada, en el sentido de que se describa con precisión, utilizando otras referencias, el lugar exacto en el cual se desea realizar la referida actividad. Esto para tener certeza acerca de la ubicación que se propone. Lo anterior basado en que, haciendo el estudio de lo pedido a partir de la referencia dada, no permite saber con precisión y seguridad el lugar proyectado para llevar a cabo esta actividad. **Recuérdese que se trata de una actividad fija o estacionaria, lo cual supone señalar de manera adecuada el lugar específico en el cual se realizará. Un rango de distancia como el indicado, no resulta adecuado para estos fines”*** (se suple el destacado).

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 10:12 horas del día martes 19 de diciembre de 2023.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio CEN-UP-049-2023, recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 15:44 horas del día martes 19 de diciembre de 2023, el partido aquí interesado indicó lo siguiente: *“... **Sobre Ruta Nacional 105, desde la entrada del parqueo de McDonald’s de San Rafael de Escazú, hasta al frente del parqueo del antiguo restaurante la Hacienda.”***

V. Que es evidente que la agrupación gestionante, respondió a lo prevenido simplemente reiterando el lugar originalmente señalado en su formulario de solicitud inicial.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 del Código Electoral señala que le corresponde a este Tribunal conceder los permisos para reuniones que se proyecten

realizar en sitios públicos, estableciendo dicha norma legal las condiciones generales bajo las cuales la actividad del partido interesado ha de llevarse a cabo. Una de esas condiciones está relacionada con la ubicación específica de la actividad de interés del partido.

III. Que el reglamento 7-2013 del TSE, denominado *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, normativa que regula puntualmente esta materia, establece en su artículo 1 la definición de la actividad denominada piquete, en los siguientes términos:

“Piquete: Actividad realizada por los simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos distintivos de cualquier naturaleza, alusivos a esa agrupación.”.

Tal y como se aprecia, la norma contempla las condiciones de realización de este acto de comunicación política-electoral, señalando que el piquete se circunscribe a un “lugar determinado”. En el contexto en el cual estas actividades se realizan, incluso es dable clasificarlas bajo el criterio de su naturaleza. Siendo así tenemos las actividades *ambulatorias* (caravanas y desfiles), y las actividades *fijas o estacionarias* (plazas públicas, mítines, ferias y electorales y piquetes).

IV. Que tal y como se aprecia en la imagen abajo visible, la agrupación gestionante insiste en obtener la autorización administrativa para celebrar un piquete, el cual se estaría llevando a cabo en un trayecto aproximado de 110 metros lineales (ver línea roja abajo marcada). Lo anterior supone desnaturalizar este tipo de actividad, al confundírsele con una de carácter ambulatorio. A la fecha, todas las actividades de este tipo se han circunscrito a un punto exacto y específico (afín a lo dispuesto en el inciso e del artículo 7 del reglamento 7-2013), lo cual facilita incluso el acompañamiento por parte de los funcionarios del TSE encargados de ello. Otra razón para insistir en ese carácter fijo y determinado es la necesidad de atender aspectos de seguridad y orden, procurándose controlar que la celebración de este tipo de actividades estacionarias no entre en conflicto con los lugares que el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral establece como prohibidos para estos fines.



Nótese que la prevención referida en el segundo resultando, advirtió al partido interesado en la necesidad de corregir esa indicación, y de la consecuencia que podía generar el no hacerlo, aspecto que no fue atendido oportunamente y que supone una desatención al procedimiento establecido en el párrafo final del artículo 7 del reglamento 7-2013 antes citado.

V. Que, en consecuencia, y a partir de las dos indicaciones realizadas por el partido político gestionante sobre el lugar en el cual le interesa realizar la actividad bajo el consecutivo número 1634, aparece claramente que no se cumplió con lo prevenido en su oportunidad, determinándose que no hay un lugar fijo y determinado en el cual la referida actividad deba tenerse como ubicada espacialmente.

Dado que no se cumplió con lo prevenido, en aplicación del párrafo final del artículo 7 del reglamento 7-2013, lo procedente es rechazar de plano la presente solicitud, tal y como se está disponiendo.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales *supra* indicadas, se dispone rechazar de plano la solicitud formulada según número de consecutivo 1634 por no ajustarse a lo estipulado en los artículos 1, y 7 inciso e) y párrafo final del reglamento 7-2013 del TSE, en cuanto al señalamiento de un lugar fijo y específico para la celebración del piquete cuya autorización se gestionó ante este Programa Electoral. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



PUR